

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-082-2014, donde obra el Auto N°200-03-50-04-0244 del 21 de julio de 2014, por medio del se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones en contra del señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que a través de Auto N° 200-03-40-01-0486 del 26 de diciembre de 2014, se dispuso abrir periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio y en el mismo se dispuso la elaboración de un informe técnico.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0680 del 15 de junio de 2016, se revocó parcialmente el Auto 200-03-50-04-0244 del 21 de julio de 2014, en lo relacionado con los numerales segundo y sexto, que hacen referencia a los cargos formulados al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo N° se revocó en su totalidad el Auto N°200-03-40-01-0486 del 26 de diciembre de 2014.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-05-0599 del 28 de noviembre de 2016, se formuló pliego de cargos, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, específicamente en lo siguiente:

“CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental en presunta contravención del 55 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015”

Posterior a ello a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0373 del 30 de octubre de 2020, se dispuso otorgar valor probatorio a ciertos documentos obrantes en el expediente con respecto al procedimiento sancionatorio en mención.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0224 del 25 de junio de 2022, se corrió traslado por el termino de diez (10) días al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, para que presentara alegatos de conclusión, el cual fue publicado por el término de cinco (5) días hábiles en la página web

www.corpouraba.gov.co, con constancia de publicación desde el 20 de enero de 2023 y desfijado el 27 de enero de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

Así mismo, través de la resolución N°200-03-20-04-2642 del 27 de diciembre de 2024, se declaró como responsable al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, imponiéndole como sanción hasta cuatro (4) horas de trabajo comunitario, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la corporación la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales y los impactos que trae realizar el aprovechamiento de sin autorización.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de mayo de 2025, quedando en firme el día 09 de junio de 2025.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a la decisión emitida en la resolución N°200-03-20-04-2642 del 27 de diciembre de 2024, se constata que se declaró como responsable al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, imponiéndole como sanción hasta dos (2) horas

de trabajo comunitario, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la corporación la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales y los impactos que trae realizar el aprovechamiento de sin autorización, sin embargo, se constata que a la fecha no existe cumplimiento de la misma.

Que conformidad con lo anterior es menester indicar que, en el artículo cuarto del referido acto administrativo, se dispuso que ante el incumplimiento de la misma se daría aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual señala lo siguiente: "El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente"

Así las cosas y de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo resuelto en el artículo segundo del referido acto administrativo, se hace necesario requerir al señor LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, en calidad de responsable de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-05-0599 del 28 de noviembre de 2016, para que se sirva dar cumplimiento a la sanción impuesta, advirtiendo que ante el incumplimiento de la misma se dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión, se sirva realizar lo siguiente:

- Realizar una (1) jornada de **TRABAJO COMUNITARIO**, por un término de (2) horas, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la corporación la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos que trae el intervenir en una zona de humedal, alterando su cauce y la competencia que tiene la corporación con relación a los recursos naturales.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá enviar una propuesta donde se contemplen las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones, la cual deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que, ante el incumplimiento del presente requerimiento sin motivación alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente: "el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

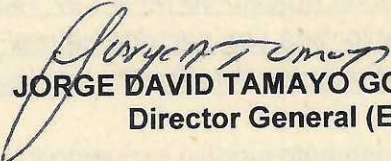
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ESTEBAN DIAZ ESQUIVEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.897.348, de manera personal o través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a

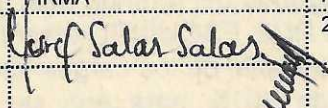
quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		28/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-084-2013